



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7º N° 3-40**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO" CARLOS LLERAS RESTREPO"
EJECUTADO	VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ PARRA
RADICACIÓN	2022 -1070

Madrid Cundinamarca. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). -

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesta apoderada judicial promueve la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO" CARLOS LLERAS RESTREPO" contra el extremo pasivo demandado VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ PARRA, para cuvo para cuvo propósito la secretaría ingresó el expediente, en procura de la resolución de la acción mediante la que le exige el pago forzado de la obligación contenida en el título valor, contrato de leasing financiero N° 1076220053, correspondiente a las cuotas insolutas generadas, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado dos (2) de septiembre, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuvo contenido evidenció la parte ejecutada VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ PARRA, quien se abstuvo de replicar el libelo o proponer medios exceptivos a pesar de su notificación certificada el pasado 27 de septiembre, en las condiciones del Decreto 806 de 2020. Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se estableció legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del

título, los intereses moratorios y los gastos, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título № 1076220053 que solo puede existir en él (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que relaciona, porque probatoriamente, al tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalido de la tenencia del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 Código de Comercio; artículo 167 Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso no se plantea ninguna discusión frente a la existencia del título, el derecho que él incorpora, el deber de la parte ejecutada en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte ejecutada VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ PARRA, incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación precisándose que su destinatario igualmente omitió replicar el libelo o proponer excepciones para la defensa de sus intereses.

Evidencia el proceso que indudablemente la parte ejecutada VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ PARRA, recibió el dinero y que suscribió el título ejecutivo № 1076220053, y como ninguna replica dispuso y por razón de esas deficiencias, sin acreditar los supuestos que alteran su literalidad, asumirá entonces, en las condiciones que, reclamadas en la demanda, procuran el pago forzado de la obligación adquirida.

Por las consideraciones anteriores, proseguirá la ejecución en las condiciones registrada en el mandamiento ejecutivo toda vez que ellas no fueron objeto de ningún reparo, precisándose la obligación de considerar para la liquidación del crédito que de mediar manifestación alguna del extremo pasivo VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ PARRA, y prueba sobre el reconocimiento de sumas de dinero canceladas por el demandado, que ellas deben imputarse a los valores certificados por intereses y luego capital, si aconteció que los reportaron con posterioridad a la presentación de la demanda y necesariamente incidan en el mandamiento de pago proferido respecto de la obligación contenida en el contrato de leasing financiero № 1076220053.

## COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo № PSAA16-10554 de

septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada y demandada VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ PARRA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada treinta y seis mil pesos moneda corriente (\$36.000.00 M/Cte.), que incluirá la secretaría en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PROSEGUIR** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado dos (2) de septiembre, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ PARRA, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesta apoderada judicial mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", sobre el contrato de leasing financiero № 1076220053, en atención a lo expuesto.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ PARRA, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ PARRA, inclúvanse como agencias en derecho de su cargo treinta y seis mil pesos moneda corriente (\$36.000.00 M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaría conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tássense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

## **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

**Firmado Por:**  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bfe49d393b6ab0c7ec7555dfc4e0a5f04bcf3ab15b7095464ad5127833260f**  
Documento generado en 27/10/2022 07:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**